



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Auto de Sustanciación

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Apreciadas las actuaciones surtidas en este asunto, se advierte que no podrá tenerse notificada personalmente a NYDIA HENAO DE ZORRILLA, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto no existe certeza acerca que la demandada tenga acceso a los medios tecnológicos y, puntualmente, se observa que las cuentas de correo electrónico informadas en la demanda<sup>1</sup> no son de titularidad de la demandada, de ahí que pasar por alto lo advertido configure la afectación de las garantías de las garantías procesales que le asisten a aquella.

Igualmente, por lo previamente advertido, tampoco podría tenerse notificada a la demandada por conducta concluyente, puesto que el poder extendido a la doctora OSORIO CASTAÑO provino de la hija de la demandada, recuérdese en ese sentido que se presume la capacidad de la demandada, pese a que ésta pudiese requerir ciertos apoyos para determinados actos.

Así las cosas, no habrá de tenerse a la demandada notificada en esta oportunidad y, adicionalmente, habrá de agilizarse la visita por parte de la Asistente Social del despacho al lugar donde se encuentra la demandada, conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO. NO tener notificada a la demandada, NYDIA HENAO DE ZORRILLA.

SEGUNDO. NO Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada, a la abogada DYANA MILENA OSORIO CASTAÑO, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO. Agregar sin consideración alguna, el escrito a través del cual se pretendió contestar la demanda, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Laura Andrea Marín Rivera

Juez

<sup>1</sup> [nydiaste@hotmail.com](mailto:nydiaste@hotmail.com) y [galarza09@hotmail.es](mailto:galarza09@hotmail.es).